



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 198/2023 TAD.

En Madrid, a 29 febrero de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por Don XXX , actuando en nombre y representación como Presidente del CLUB XXX contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 1 de diciembre de 2023.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha de 27 de diciembre de 2023, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el el recurso presentado por Don XXX , actuando en nombre y representación como Presidente del CLUB XXX contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF) de 1 de diciembre de 2023, desestimatoria del recurso presentado frente a la Resolución del Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales de fechas de 8 de noviembre y 16 de noviembre de 2023.

La Resolución de 8 de noviembre de 2023 del Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales dispone sancionar a Doña YYY imponiéndola sanción de con una multa de 450,00 euros y una sanción de 20 partidos de suspensión por infracciones de los/as entrenadores/as, de los artículos 110.1 e) y 110.2 del Código Disciplinario de la RFEF. Asimismo, impuso sanción y multa accesoria al Club XXX del artículo 52.5 del Código Disciplinario de la RFEF. Igualmente se indicaba que si persistiera en la infracción antedicha podría ser sancionada en aplicación el artículo 64 del Código Disciplinario de la RFEF, y expedientado el Club XXX por su responsabilidad en permitir que la entrenadora continúe infringiendo consciente y voluntariamente la normativa disciplinaria.

La sanción impuesta por el Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales el x de noviembre de 2023 se funda en el acta del partido correspondiente a la jornada número x del Campeonato de ----- Federación de Fútbol Femenino, Grupo x Fase Regular, disputado el día x de noviembre de 2023 entre el Club XXX y ZZZ FC, recoge lo siguiente:

“6.- OTRAS OBSERVACIONES O AMPLIACIONES A LAS ANTERIORES



XXX : Antes del inicio del encuentro la entrenadora del XXX , YYY , la cual estaba sujeta a sanción federativa, dirigió el calentamiento pre-partido de sus jugadoras desde dentro del terreno de juego. Después, durante la totalidad del encuentro se situó en una zona próxima a los banquillos, por detrás de una red que delimita el final de las instalaciones, estando por fuera de estas, desde donde se dedicó, en diversas ocasiones, a dar instrucciones tácticas a su equipo a viva voz.

Por otra parte, se dirigió en señal de protesta tanto a mí como a mi asistente N1 en los siguientes términos, minuto 14 "escribe lo que quieras que me la suda" y en el minuto 65 "que carallo van a ver si están ciegos". "

Añadiendo dicha Resolución de 8 de noviembre de 2023 en su apartado de Resoluciones Especiales: *"La entrenadora doña YYY fue sancionada con suspensión por 2 partidos, por el art. 127 CD, el 13 de septiembre pasado. El 20 de septiembre de 2023, se le impuso sanción de 4 partidos, por infracción del artículo 110.1.e), en relación con el 56 (modo de cumplimiento de la suspensión por partidos). En resolución de fecha 11 de octubre de 2023, fue sancionada con suspensión durante 8 partidos, por igual motivo, concurriendo reincidencia. Y nuevamente, el pasado 25 de octubre, resultó sancionada con 8 partidos de suspensión, asimismo por aplicación del artículo 110.1.e) y 2 CD.*

Habida cuenta la contumaz actitud, persistiendo con ocasión del partido celebrado el x de noviembre de 2023, en la infracción contemplada en el artículo 110.1.e) del Código Disciplinario, se le impone sanción de 20 partidos de suspensión (110.2), con multa accesoria al Club (artículo 52.5).

Si persistiera en la infracción antedicha podrá ser de aplicación el artículo 64 del CD, y expedientado el Club XXX por su responsabilidad en permitir que la entrenadora continúe infringiendo consciente y voluntariamente la normativa disciplinaria."

La Resolución de 16 de noviembre de 2023 del Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales dispone sancionar a Doña YYY con una multa de 602,00 euros e inhabilitación por el período de UN AÑO por incumplimiento consciente y reiterado de los acuerdos adoptados por el órgano disciplinario conforme al artículo 93 del Código Disciplinario de la RFEF y al Club XXX con multa de 301,00 euros por incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos y obligaciones reglamentarias conforme al artículo 133 del Código Disciplinario de la Código Disciplinario de la RFEF.

La Resolución de 16 de noviembre de 2023 funda la imposición de la sanción en el acta del partido correspondiente a la jornada número xx del Campeonato de -----



- Federación de Fútbol Femenino, Grupo x Fase Regular, disputado el día xx de noviembre de 2023 entre el C.D. ZZZ , SAD y el Club XXX , recogió lo siguiente:

“4.- PÚBLICO

Antes del inicio del partido, durante el calentamiento previo al mismo, detectamos a una persona que no aparece en la lista inicial del equipo visitante, a la que identificamos como YYY , realizando ejercicios de calentamiento con las jugadoras del equipo visitante en los alrededores del terreno de juego.

A lo largo del encuentro, una persona del público, la cual llevaba un chubasquero del equipo visitante, el XXX , que identificamos como YYY , dio indicaciones de carácter técnico a sus jugadoras en los siguientes minutos: 3, 10, 26, 36, 48, 51, 58, 71, 78, 79 y 85.

En el minuto 23 del encuentro la persona identificada anteriormente accede al terreno de juego y lo atraviesa por la zona de detrás de la portería que defendía el equipo visitante en ese instante hasta que accede finalmente a la zona de graderío.

En el descanso del partido y mientras las jugadoras abandonaban el terreno de juego dicha persona vuelve a acceder al terreno de juego por la zona de detrás de mi asistente número 2 y lo atraviesa longitudinalmente hasta salir por la zona de acceso a vestuarios.

Al final del partido dicha persona vuelve a acceder al terreno de juego hasta la zona del banquillo visitante.”

El Club XXX interpuso recurso en vía federativa solicitando la revocación de ambas resoluciones con fundamento en los siguientes motivos: (i) la ausencia de exigencia de responsabilidad disciplinaria a Doña YYY por no poseer licencia federativa vinculada con la RFEF y porque no ostentaba ningún cargo directivo en el Club; (ii) la falta de incumplimiento de orden, instrucción, acuerdo u obligación reglamentaria por parte del Club XXX por falta de pertenencia al Club de Doña YYY .

SEGUNDO.- El recurrente suplica a esta Tribunal Administrativo la revocación total de la Resolución de 1 de diciembre de 2023 del Comité de Apelación de la RFEF, la anulación de las Resoluciones de 8 y de 16 de noviembre de 2023 del Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales y de las sanciones impuestas, y la declaración de suspensión de la responsabilidad disciplinaria de Doña YYY por las sanciones impuestas por el Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales de fechas 13 y 16 de septiembre, 11 y 25 de octubre de 2023.

Los fundamentos jurídicos aducidos en el recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte son:



- Ausencia de responsabilidad por falta de ámbito subjetivo de aplicación del artículo 3.1 del Código Disciplinario de la RFEF.
- Extinción de la responsabilidad disciplinaria conforme al artículo 13 apartados 1 y 2 del Código Disciplinario de la RFEF.
- Inexistencia de fraude de ley.
- Error en la tipificación en la Resolución de 16 de noviembre de 2023 en relación al artículo 93 del Código Disciplinario por inexistencia de acuerdos reglamentarios.

TERCERO. - Con fecha 29 de diciembre de 2023 se solicitó el informe y expediente a la Real Federación Española de Fútbol cuya aportación consta en el expediente el 5 de enero de 2024. Concedido trámite de audiencia al recurrente se han incorporado sus alegaciones con fecha 17 de enero de 2024 al expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. - Atendiendo a los términos en los que ha sido formulado el recurso y la íntima conexión que existe entre los tres primeros motivos del mismo, en aras a una mayor congruencia, este Tribunal Administrativo atenderá a dichos motivos de recurso de forma conjunta, exigiendo ello una breve descripción de los términos en los que se formularon los motivos en vía federativa y su desarrollo por la Resolución de 1 de diciembre de 2023 del Comité de Apelación de la RFEF recurrida.

El primero de los motivos del recurso interpuesto ante este Tribunal Administrativo del Deporte reproduce lo esgrimido en vía federativa y se funda en el ámbito subjetivo del régimen disciplinario de la RFEF. A juicio del recurrente, las



sanciones impuestas exceden el ámbito de aplicación subjetiva de la potestad disciplinaria de la RFEF conforme al artículo 3.1 del Código Disciplinario de la RFEF.

El recurrente argumenta que el ejercicio de esta potestad disciplinaria exige que los sujetos infractores sean personas que “*estando federadas*” desarrollan funciones, ejercen cargos o practican su actividad. Aduce que la entrenadora Doña YYY causó baja en su licencia federativa el x de noviembre de 2023, por rescisión de su contrato con el Club XXX , debido a las sanciones impuestas en virtud de las cuales estaría suspendida de su licencia las jornadas restantes de la temporada.

En consecuencia, aduce el recurso que no cabe exigir responsabilidad disciplinaria a Doña YYY por todo y cualquier acto posterior a la fecha x de noviembre de 2023, ya que en dicho momento no poseía una licencia federativa vinculada con la RFEF ni la condición de miembro directivo del Club en fecha x de noviembre de 2023 y xx de noviembre de 2023, fecha de celebración de los partidos de los cuales derivaron las sanciones pronunciadas por el Juez Disciplinario Único de 8 y 16 de noviembre de 2023, respectivamente.

Asimismo, añade que, aun entendiendo que Doña YYY tuviese alguna vinculación con el Club XXX , en ningún caso sería como entrenadora, y por tanto, la aplicación de los artículos 110 y 93 del Código Disciplinario de la RFEF no se ajustan a Derecho, ya que, el primero sanciona “*Infracciones de los/as entrenadores/as*” condición que no ostentaba Doña YYY cuando se disputaron los partidos ni cuando fue sancionada y, por tanto, tampoco estaba incumpliendo de manera consciente y reiterada, los acuerdos adoptados por el órgano disciplinario, pues ya no daba indicaciones ni instrucciones en calidad de entrenadora. El recurrente entiende que la participación en los encuentros de Doña YYY fue en calidad exclusivamente de público, sin que quepa el ejercicio de la potestad disciplinaria de la RFEF.

La Resolución de 1 de diciembre de 2023 del Comité de Apelación de la RFEF resuelve el presente motivo de recurso entendiendo que *prima facie*, se deberían de estimar las alegaciones contenidas en el recurso, al ser un dato objetivo que la entrenadora se encontraba de baja federativa en dichos encuentros. Sin embargo, fundamenta que la pérdida de la condición de deportista fue realizada de común acuerdo entre el Club y la entrenadora en fraude de ley conforme al artículo 6. 4 del Código Civil. Este argumento se sustenta conforme a la Resolución en la sentencia de la Audiencia Nacional (Contencioso), sec. 5ª, S 23-12-1998, rec. 2908/1995, que, citando una sentencia previa del Tribunal Supremo, indica para una cuestión similar:

“En igual sentido, se expresa la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de diciembre de 1997, al decir "la renuncia a la condición de funcionario es una causa de pérdida de tal condición o de extinción de la relación funcional, a tenor del art.



37,1 a) T. A. de la L 7 febrero 1964, de Funcionarios Civiles del Estado, y de que implica, en definitiva, un acto voluntario de renuncia o abandono de un derecho adquirido que, en principio, válido y eficaz resulta, salvo que contraríe el interés o el orden público o perjudique a terceros, según el art. 6,2 CC, o cuando se realice en fraude de ley, a tenor del art. 6,4 del mismo Código".

La Resolución de 1 de diciembre de 2023 del Comité de Competición alcanza esta conclusión de fraude de ley conforme a la sana crítica, fundándose en las actas arbitrales del expediente, las alegaciones del Club y el propio contenido del recurso de apelación: (i) aplica a presunción de veracidad de las actas arbitrales, declarando como probados los hechos contenidos en las mismas sin que haya sido rebatida la realidad de las mismas por el recurrente; y (ii) las alegaciones del Presidente del Club en las que confirma la existencia de una relación entre Doña YYY y el Club como coordinadora y responsable de comunicación y prensa del Club recurrente.

El Comité de Apelación de la RFEF declara la existencia de fraude de ley señalando como preceptos de cobertura los artículo 13.1 e) y 13.2 del Código Disciplinario de la RFEF que conllevan la extinción de la responsabilidad disciplinaria y la suspensión del período de prescripción de la sanción; siendo la resolución del contrato de la entrenadora y su baja de la licencia federativa el acto jurídico en el que se ampara el recurrente, y como finalidad que se pretende eludir el efectivo cese de la realización de funciones que conlleva la pérdida de la licencia federativa.

Así, la Resolución de 1 de diciembre de 2023 del Comité de Apelación de la RFEF concluye:

“Pero lo cierto es que, lo que no se puede admitir, precisamente, es que la Sra. YYY continúe, por la vía de los hechos, realizando sus funciones de entrenadora y que el Club, amparándose en una supuesta relación de la misma con el Club, en calidad de coordinadora de prensa (sin prueba alguna), permita que siga actuando en calidad de entrenadora, puesto que ninguna relación puede tener una función de prensa con el realizar los calentamientos previos del equipo y dar instrucciones técnicas. Es decir, que lo que se pretende por el Club es perpetuar una actuación contraria a la normativa, manteniendo la relación de entrenadora de la Sra. YYY, por la vía de los hechos, obviando las numerosas sanciones impuestas, intentando eludirlas, mediante fraude de ley de dicha baja federativa.

Al entenderse como fraude de ley la actuación realizada, existe la potestad de los órganos disciplinarios para sancionar la conducta analizada, al ser sujetos pasivos, Club y entrenadora, de la potestad disciplinaria.”

En virtud de lo expuesto, la Resolución de 1 de diciembre de 2023 desestima tanto el motivo relativo al ámbito subjetivo de aplicación de la potestad disciplinaria



de la RFEF conforme al artículo 3.1 del Código Disciplinario de la RFEF como el motivo de inaplicación de los artículos 110 y 93 del Código Disciplinario de la RFEF, al indicar que el primero sanciona “*Infracciones de los/as entrenadores/as*”.

Este Tribunal Administrativo del Deporte comparte plenamente la argumentación esgrimida por la Resolución recurrida. De los hechos descritos en las Resoluciones que dan lugar al presente recurso se evidencia que la entrenadora sancionada no cesó en el ejercicio de sus funciones como entrenadora *de facto*, a pesar de la resolver con el Club recurrente el contrato que los vinculaba. De hecho, de los hechos recogidos se concluye que la mencionada resolución contractual tenía como finalidad eludir el cumplimiento de las sanciones impuestas de suspensión de partidos, máximo aún si tenemos en cuenta la definición que el propio Código Disciplinario de la RFEF en su artículo 56 en cuanto al modo de cumplimiento de la sanción de suspensión de partidos: “*Cuando la suspensión recaiga sobre un técnico/a, esta implicará, además de las prohibiciones antedichas, la de situarse en las inmediaciones del banquillo y la de dar instrucciones de cualquier índole y por cualquier medio a los que participen en el encuentro.*”

Especial relevancia junto a la narración de los hechos contenidos en las actas arbitrales que gozan de presunción de veracidad es la declaración expresa por parte del Club de la vinculación directa de la entrenadora sancionada en su estructura orgánica como responsable de comunicación y prensa del Club recurrente. Por tanto, la pérdida de vigencia del contrato como entrenadora no ha dado lugar a la desvinculación de la entrenadora y el Club recurrente, pretendiendo ambos sujetos únicamente el efecto de enervar el ejercicio de la potestad disciplinaria de la RFEF, produciéndose en virtud de este acto voluntario de las partes el resultado encaminado a obtener un resultado prohibido por el Código Disciplinario en tanto supone la privación de efectos de las sanciones impuestas.

Por tanto, apreciando la existencia de fraude de ley en los hechos contenidos en la Resolución impugnada, los motivos primero, segundo y tercero del presente recurso deben ser desestimados.

Por último, con relación a la infracción del principio de tipicidad de la sanción impuesta en virtud de la infracción prevista en el artículo 93 del Código Disciplinario de la RFEF (“*El incumplimiento, consciente y reiterado, de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias que dicten los órganos federativos competentes*”), el presente motivo debe ser desestimado. Los órganos disciplinarios de la RFEF son órganos federativos competentes para la imposición de sanciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y siguiente del Código Disciplinario de la RFEF.



En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por Don XXX , actuando en nombre y representación como Presidente del CLUB XXX contra la Resolución de 1 de diciembre de 2023 del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol.

La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

